

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10443 DE 23/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
INVERTRAC S.A.”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d). (...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *“con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”*.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** (en adelante **INVERTRAC S.A.** o “la Investigada”) con **NIT 800136310-5**, habilitada mediante Resolución No. 321 del 22 de diciembre de 1999 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- y como resultado de las quejas presentadas ante esta Superintendencia que, la empresa **INVERTRAC S.A.** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placa SKX215 con el que presta el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.
- (ii) Permitió que el vehículo de placas KUM812 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2. de la Decreto 1079 del 2015.
- (iii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **INVERTRAC S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así “b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad “...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”

¹³ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, *“Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹⁴ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

¹⁵ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

¹⁶ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁷ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁸.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁹, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, impuestos la anualidad de 2019.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de un (01) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **INVERTRAC S.A.** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en diciembre de 2019.

¹⁸ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

¹⁹ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

Es así que, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 447411 del 29/12/2019²⁰, impuesto al vehículo de placas SKX215 junto al ticket de báscula No. 000037 del 29/12/2019, expedido por la báscula Calarca.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que “(...) P.R 53400kg sobrepeso 100kg ticket de bascula 000037 (...)”, como se evidencia a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 447411

1. FECHA Y HORA: 29/12/2019 09:08

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Valledupar - Calarca Km 22 + 300

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): SKX215

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 0103456789

5. EXPEDIDA: Particular

6. CLASE DE VEHÍCULO: CAMION TRACTOR

7. DATOS DEL CONDUCTOR: Nelson Javier Cans, Documento de Identidad 1012351213, Licencia de Conducción 1012351213 C3, Expedida 23-10-2019, Vence 10-05-2021.

8. NOMBRE DE LA EMPRESA: Invertrac SA, Mit 300.336.310.5

9. LICENCIA DE TRANSITO: 10017706207

10. NOMBRE Y APELLIDOS: Andres J Cans, Entidad: Seta - Degan

11. OBSERVACIONES: Aplicacion a la ley 336 Art 49 literal F, P.M.P. 53.300 kg P.R. 53400 kg, sobrepeso 100 kg, ticket de bascula 000037, manifestación de carga ilegible, Autorización 10131861, recibo de venta No. 000035, compra buena.

12. FIRMA DEL AGENTE: Andres J Cans

13. FIRMA DEL CONDUCTOR: Nelson Javier Cans

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 447411 del 29/12/2019.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	447411	29/12/2019	SKX215	“(...)P.R 53400kg sobrepeso 100kg (...)”	Expedido por la estación de pesaje Concesionaria Calarca	53.400 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MAXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	447411	SKX215	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.400

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

18.2.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante

²⁰Allegado mediante radicado No. 20205320201562 del 03/03/2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

18.2.2. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje “Calarcá” de conformidad con el ticket de bascula No. 000037 del 29/12/019 anexo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 447411 del 29/12/2019, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²¹ y con certificado de calibración²².

En este orden de ideas, es evidente que la empresa **INVERTRAC S.A.** presuntamente permitió que el vehículo de placas SKX215 transitara excediendo el peso permitido conforme a su tipología vehicular establecida en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por la Resolución 1782 de 2009.

18.2 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

El artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 del 2015, establece que “El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²³, (ii) Remesa terrestre de carga²⁴, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)²⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades²⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **INVERTRAC S.A.** permitió que el vehículo de transporte público de carga

²¹obrante en el expediente.

²²Obrante el expediente

²³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

identificado con placa KUM812 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

18.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 395734 del 27/02/2020²⁷.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 395734 del 27/02/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas KUM812 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “No porta manifiesto de carga Transporta minicargador tarjeta de registro MC067764 (...)” (Sic), como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 395734

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 2020 MES: 02 DÍA: 27 HORA: 18 MINUTOS: 30

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VALORIMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD: Bupio - Horton Km 46+200

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. CLASE DE VEHÍCULO
 AUTOMÓVIL CAMIÓN
 BUS MICROBUS
 BUSETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMIÓN TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
 INVERTRAC S.A.
 NIT: 800136310

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. EXPEDIDA
 AUTOMÓVIL
 PARTICULAR
 PÚBLICO

9. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CE/1028485944
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1028485944 CAFCZ
 EXPEDIDA: 10/02/21 VENCIDA: 21-09-2021
 NOMBRE Y APELLIDOS: Juan Carlos Rodríguez
 DISTRICCIÓN: Vereda Bellamb TELEFONO: 3102848594

10. LICENCIA DE TRANSITO: 10015265485

11. TARIJETA DE OPERACION: A U

12. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRE Y APELLIDOS: Juan Carlos Rodríguez ENTIDAD: Soto - Devo
 PLACA No: 070423

13. OBSERVACIONES
 El vehículo fue encontrado con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 2362 de 1996, a saber, se transporta un minicargador sin portar manifiesto de carga. Transporta minicargador sin portar manifiesto MC067764

14. FIRMA DEL AGENTE: Supertransporte

15. FIRMA DEL CONDUCTOR: Juan Carlos Rodríguez

16. FIRMA DEL TESTIGO: Juan Carlos Rodríguez

Imagen No.2 Informe de infracciones de transporte No. 395734 del 27/02/2020, aportado por la DITRA

18.2.2 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar plenamente el sujeto infractor, procedió a verificar la plataforma VIGIA - Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de “consultas solicitud de inmovilizaciones”, utilizando como criterio de búsqueda la placas KUM812, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20208100209182 del 05/03/2020, con ocasión a la imposición del IUIT 395734, como se observa a continuación:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

* Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: KUM812 Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20208100209182	05/03/2020	27/02/2020	395734	8 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Menú Principal

Imagen No. 3. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que, (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 395734 27/02/2020, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el manifiesto electrónico

²⁷Allegado mediante radicado No. 20215340925182 del 08/06/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

de carga No. 0-10137831 expedido por la empresa INVERTRAC S.A. con NIT 800136310, como se muestra:

INVERTRAC																																											
FORMATO ÚNICO MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA																																											
JGONZALEZ / DUITAMA					DEFINITIVO																																						
<table border="1"> <tr> <th colspan="10">DATOS DE LA EMPRESA</th> </tr> <tr> <td>EMPRESA:</td> <td colspan="4">INVERTRAC S.A.</td> <td>SIGLA:</td> <td>INVER</td> <td>NIT:</td> <td colspan="2">800.136.310-5</td> <td>TIPO MANIFIESTO:</td> <td>0 - 10137831</td> </tr> <tr> <td>DIRECCION:</td> <td colspan="4">Carrera 42 No 4 - 25 Autopista Central</td> <td>CIUDAD:</td> <td>DUITAMA-BOYACA</td> <td>TELEFONO:</td> <td colspan="2">7600586</td> <td>GENERAL:</td> <td>10137831</td> </tr> </table>										DATOS DE LA EMPRESA										EMPRESA:	INVERTRAC S.A.				SIGLA:	INVER	NIT:	800.136.310-5		TIPO MANIFIESTO:	0 - 10137831	DIRECCION:	Carrera 42 No 4 - 25 Autopista Central				CIUDAD:	DUITAMA-BOYACA	TELEFONO:	7600586		GENERAL:	10137831
DATOS DE LA EMPRESA																																											
EMPRESA:	INVERTRAC S.A.				SIGLA:	INVER	NIT:	800.136.310-5		TIPO MANIFIESTO:	0 - 10137831																																
DIRECCION:	Carrera 42 No 4 - 25 Autopista Central				CIUDAD:	DUITAMA-BOYACA	TELEFONO:	7600586		GENERAL:	10137831																																
INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA																																											
FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD)	2020/02/27		ORIGEN DEL VIAJE	MONTERREY		DESTINO DEL VIAJE	MONTERREY		FECHA LÍMITE DE ENTREGA CARGA (AAAA/MM/DD)	2020/03/02																																	
TITULAR MANIFIESTO	INVERTRAC S.A.		DOC. IDENT. No.	800136310		DIRECCION	CARRERA 42 No. 4 - 25		TELEFONO	7603373																																	
CIUDAD	DUITAMA																																										
INFORMACIÓN DEL VEHICULO																																											
PLACA	MARCA	CONFIGURACIÓN	PLACA SEMIREMOLQUE	PESO VACIO	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	VERCIMIENTO(AAAA/MM/DD)	No. POLIZA																																				
KUM812	INTERNATIONAL	51		8	SEGUROS DEL ESTADO	2020/11/27	14506200004970																																				
PROPIETARIO	INVERTRAC S.A.		DOC. IDENT. No.	800136310		DIRECCION	CARRERA 42 No. 4 - 25		TELEFONO	7603373																																	
CIUDAD	DUITAMA																																										
TENEDOR	INVERTRAC S.A.		DOC. IDENT. No.	800136310		DIRECCION	CARRERA 42 No. 4 - 25		TELEFONO	7603373																																	
CIUDAD	DUITAMA																																										
CONDUCTOR	LIDUAR HORVET MEDINA CORONADO		DOC. IDENT. No.	1024485944		DIRECCION	VD BUENA VISTA		No. LICENCIA CONDUCTOR	1024485944																																	
CIUDAD	MONTERREY																																										
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA																																											
REMESA	UNIDAD	PESO / P&MP	NATURALEZA	EMPAQUE	CODIGO DE	PRODUCTO TRANSPORTADO	ORIGEN - DESTINO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN																																		
1063483	GAL	1	1	PAQ	008487	RAQUIMASIA	MONTERREY	DIRECCION GENERAL S.A.	MONTERREY																																		
VALOR A PAGAR					RECOMENDACIONES																																						
VALOR A PAGAR FACTADO	0.0				VALOR A PAGAR FACTADO EN LETRA	INVERTRAC INFORMA QUE EL SERVICIO PRESTADO SE LIDIARÁ CONFORME EL FOLIO DE PAGO COMPLETO Y SEGURO SIN SER NECESARIO DEBERE PRESENTAR																																					
RETENCIÓN EN LA FUENTE	0.0																																										
RETENCIÓN ICA	0.0																																										
VALOR NETO A PAGAR	0.0				FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA			FIRMA Y SUELA CONDUCTOR		FIRMA Y SUELA DEL TITULAR DEL MANIFIESTO																																	
VALOR PARTICIPATIVO	0.0																																										
BALDO A PAGAR	0.0																																										
FECHA PAGO SALDO (AAAA/MM/DD)	2020/03/02																																										
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO:	MONTERREY																																										
CARGOS PAGADOS POR	DEBITANTE	NOMBRE:		LIDUAR HORVET MEDINA CORONADO	IDENTIFICACIÓN:	1024485944		SUELA:	INVERTRAC S.A.																																		
DESCARGOS PAGADOS POR	DESTINATARIO	IDENTIFICACIÓN:		800136310	SUELA:	INVERTRAC S.A.																																					

Imagen No. 4. Manifiesto electrónico de carga No. 0-10137831 expedido por la empresa INVERTRAC S.A

Bajo este contexto, este Despacho logro establecer, que el día 27 de febrero de 2020 la empresa **INVERTRAC S.A.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas KUM812 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

18.3. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa **INVERTRAC S.A.**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa de transporte **INVERTRAC S.A.**, mediante radicados No. 20218700533901 del 28 de julio de 2021, como consecuencia de una queja²⁸ presentadas ante este Despacho, dicho requerimiento fue entregado el 29 de julio de 2020²⁹, a través de correo electrónico contador@invertracs.com.co, para que en un término de **diez (10) días hábiles** remitiera lo siguiente:

“(…)¹. *Allegue copia de los manifiestos de carga expedidos por la empresa en los periodos que se indican a continuación, incluido el siguiente manifiesto electrónico No. 0-10054893, con el respectivo anexo donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*

Manifiestos Electrónicos de Carga expedidos para los Periodos Años 2018/2019/2020		
10 enero 2018 a 20 enero 2018	10 mayo 2018 a 20 mayo 2018	10 septiembre 2018 a 20 septiembre 2018
10 febrero 2019 a 20 febrero 2019	10 junio 2019 a 20 junio 2019	10 octubre 2019 a 20 octubre 2019
10 marzo 2020 a 20 marzo 2020	10 julio 2020 a 20 julio 2020	10 noviembre 2020 a 20 noviembre 2020

²⁸ Radicado No. 20205320488852 del 01 de julio de 2020.

²⁹ Conforme identificado de certificado No. E52328471-S, E52341651-R, expedido por el servicio de envíos de Colombia 4/72.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

2. *Allegue copia de la remesa terrestre de carga expedida por la empresa al manifiesto electrónico de carga No. 0-10054893 y las remesas terrestres de carga expedidas a los manifiestos solicitados en el periodo establecido en la tabla del numeral 1.*

3. *Allegue copia de la liquidación de viaje expedida por la empresa al manifiesto electrónico de carga No. 0-10054893, incluidas las liquidaciones de los manifiestos electrónicos cargas expedidas durante los periodos establecidos en la tabla del numeral 1.*

4. *Allegue copia del comprobante de pago de anticipos y saldo del valor a pagar del manifiesto electrónico de carga No. 0-10054893, incluido para los manifiestos electrónicos de carga expedidos durante los periodos establecidos en la tabla del numeral 1. (...)*”

Una vez vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte verificó a través de los sistemas de gestión de la Entidad y evidenció que, la empresa de transporte no allegó la información requerida.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **INVERTRAC S.A.**, incumplió obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al

- (i) Permitir que el vehículo de placa SKX215 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas KUM812 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996.
- (iii) No suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **INVERTRAC S.A.** con **NIT 800136310-5**, presuntamente permitió que el vehículo de placa SKX215 operaciones de transporte, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁰.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INVERTRAC S.A.**, con **NIT 800136310-5**, presuntamente permitió que el vehículo de

³⁰ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

placas KUM812 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en relación con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2. de la Decreto 1079 del 2015., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **INVERTRAC S.A.**, con **NIT 800136310-5**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A.**, con **NIT 800136310-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³¹.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A.**, con **NIT 800136310-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en relación con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo

³¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **INVERTRAC S.A.**”

2.2.1.7.5.2. de la Decreto 1079 del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A.**, con **NIT 800136310-5**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A.**, con **NIT 800136310-5** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **INVERTRAC S.A.**, con **NIT 800136310-5**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011³².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

10443 DE 23/12/2022

INVERTRAC S.A

Representante legal

Correo electrónico: audioresdecolombia@hotmail.com

Dirección: Av. Ciudad De Cali 10 A -42 Int 6 Bodega 3

Bogotá D.C

Proyecto: Jonathan Uzgame

Revisor: Paola Gualtero

³² **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC
Sigla: INVERTRAC S A
Nit: 800136310 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02937413
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 2018
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Ciudad De Cali 10 A -42 Int 6
Bodega 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@invertracsa.com.co
Teléfono comercial 1: 4128236
Teléfono comercial 2: 3187288064
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Ciudad De Cali 10 A -42 Int 6
Bodega 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contador@invertracsa.com.co
Teléfono para notificación 1: 7604072
Teléfono para notificación 2: 3187288064
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1709 del 2 de agosto de 1991 de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 02314455 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES CAMACHO Y CAMACHO LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 471 del 2 de marzo de 1995 de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo

de 2018, con el No. 02314455 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES CAMACHO Y CAMACHO LIMITADA a INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO LTDA.

Por Escritura Pública No. 3598 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá), del 12 de noviembre de 1997, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 02314455 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A

Por Escritura Pública No. 0069 de Notaría 2 de Duitama (Boyacá) del 18 de enero de 2018 inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 02314455 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Duitama el 5 de agosto de 1991 bajo el número 1709 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Duitama (Boyacá), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Escritura Pública No. 0819 del 26 de marzo de 2010 de Notaría 2 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 02314455 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO LTDA a INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de marzo de 2040.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02315082 de fecha 23 de marzo de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 0321 de fecha 22 de diciembre de 1999 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

1. Prestación del servicio de transporte automotor de carga en todo el territorio nacional e internacional, incluido el transporte de hidrocarburos y demás carga líquida, transporte de maquinarias y demás cargas especializadas en vehículos propios o de terceras personas o afiliados a la empresa incluido el tránsito aduanero; 2. El desarrollo de la actividad minera en todas sus etapas, formas y modalidades, actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras; 3. La inversión en bienes inmuebles urbanos y rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos. Así mismo podrá celebrar negocios en construcción de obras civiles y arquitectónicas; 4. La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector manufacturero, de servicios, de bienes de capital, la construcción, el transporte y el comercio en general; 5. La inversión

en vehículos automotores, la administración y la explotación de los mismos a través de empresas propias o de particulares con las que se celebren contratos; 6. La explotación del servicio de servicio de alojamiento y hospedaje en todas sus formas y manifestaciones. 7. La explotación de servicios de comidas y bebidas a través de restaurantes cafeterías y servicios móviles; 8. La inversión de fondos propios, en bienes inmuebles, bonos valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; 9. La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras; 10. La participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta de productos y/o artículos en hierro, aluminio, de plástico, de papel cartón, de vidrio o de caucho, o de sus combinaciones; 11. La explotación de la industria editora, en todas sus formas y modalidades; 12. El desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal, en todas sus etapas, formas y modalidades; 13. El desarrollo de la actividad minera en todas sus etapas, formas y modalidades; 14. El desarrollo de la actividad de manipulación de cargas; 15. El desarrollo de otras actividades complementarias transporte; 16. El desarrollo de la actividad de izaje de cargas y operación de grúas; 17. El desarrollo de la actividad de transporte fluvial de carga en todas sus modalidades; 18. El desarrollo de la actividad de transporte férreo de carga en todas sus modalidades; 19. La administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los accionistas de esta sociedad -o de Terceras personas naturales o jurídicas. En desarrollo de su objeto; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacione directa o indirectamente con éste, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito que la Junta Directiva considere conveniente para el logro del objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.600.000.000,00
No. de acciones : 260.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.570.930.000,00
No. de acciones : 257.093,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.570.930.000,00
No. de acciones : 257.093,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con tres suplentes que reemplazarán al principal, en sus

faltas accidentales, temporales o absolutas, y se designaran primer suplente, segundo suplente y tercer suplente. Tanto el gerente principal, como los suplentes, seran elegidos por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de las cuentas de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la compañía 7. Convocar la Asamblea General reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8) Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15-2014 del 27 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Wilman Gemay Camacho Velandia	C.C. No. 00000003282315

Por Acta No. 005 del 16 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Willman Alejandro	C.C. No. 000000074378890

Suplente Del Camacho Tovar
Gerente

Por Acta No. 008-08 del 16 de octubre de 2008, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Wilson Mauricio Del Camacho Tovar	C.C. No. 000000079941575
Tercer Suplente Gerente	Andrea Tatiana Del Camacho Tovar	C.C. No. 000000046670980

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 002 del 20 de octubre de 1999, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Wilman Gemay Velandia Del Camacho	C.C. No. 000000003282315
Segundo Renglon	Dora Isabel Tovar De Camacho	C.C. No. 000000027980985
Tercer Renglon	Wilson Mauricio Del Camacho Tovar	C.C. No. 000000079941575

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 002-98 del 22 de julio de 1998, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Liliana Telles Guiza	C.C. No. 000000046366638 T.P. No. 58244-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2502 del 23 de septiembre de 1993 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 471 del 2 de marzo de	02314455 del 22 de marzo de

1995 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	2018 del Libro IX
E. P. No. 1403 del 9 de junio de 1995 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1542 del 25 de junio de 1996 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 3598 del 12 de noviembre de 1997 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 11 de agosto de 2006 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2556 del 6 de octubre de 2007 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2202 del 14 de octubre de 2008 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0819 del 26 de marzo de 2010 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1247 del 20 de abril de 2015 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0007 del 6 de enero de 2017 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0069 del 18 de enero de 2018 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2420 del 3 de julio de 2021 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)	02722442 del 9 de julio de 2021 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 22 de marzo de 2018, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4731
Otras actividades Código CIIU: 4662

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 95.195.154.895
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la

autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E94366185-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contador@invertracs.com.co

Fecha y hora de envío: 19 de Enero de 2023 (12:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Enero de 2023 (12:20 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330104435 de 23-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INVERTRAC S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO

Coordinadora Grupo De Notificaciones (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-message-email119630931.eml	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Enero de 2023

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>

To: contador@invertracs.com.co

Subject: "=?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20225330104435_de_23-12-2022?=?utf-8?b?IChFTUFTJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBus3RpZmljYWVpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?" <DM4PR10MB74526A8AC2CBB1B348D50FF287C49@DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com>

Date: Thu, 19 Jan 2023 17:20:00 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.63c97be9.119630887.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id:

<DM4PR10MB74526A8AC2CBB1B348D50FF287C49@DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM11-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam11on2041.outbound.protection.outlook.com [40.107.236.41]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4NyTtS0HHzf9Tn for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 19 Jan 2023 18:20:08 +0100 (CET)

Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:8:18d::10) by CH2PR10MB4149.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:610:a7::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6002.11; Thu, 19 Jan 2023 17:20:00 +0000

Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::1f7a:61e6:f7ee:663f]) by DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::1f7a:61e6:f7ee:663f%6]) with mapi id 15.20.6002.012; Thu, 19 Jan 2023 17:20:00 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 12 horas 20 minutos del día 19 de Enero de 2023 (12:20 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'invertracs.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 invertracs-com-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

invertracs-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.56.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2023 Jan 19 18:20:41 mailcert25 postfix/smtpd[1312570]: 4NyTt14cF6zf9Kd: client=localhost[::1]

2023 Jan 19 18:20:41 mailcert25 postfix/cleanup[1313913]: 4NyTt14cF6zf9Kd: message-id=<MCrtOuCC.63c97be9.119630887.0@mailcert.lleida.net>

2023 Jan 19 18:20:41 mailcert25 opendkim[373266]: 4NyTt14cF6zf9Kd: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2023 Jan 19 18:20:41 mailcert25 postfix/qmgr[3414824]: 4NyTt14cF6zf9Kd: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=4930157, nrcpt=1 (queue active)

2023 Jan 19 18:20:48 mailcert25 postfix/smtp[1311945]: 4NyTt14cF6zf9Kd: to=<contador@invertracs.com.co>, relay=invertracs-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=7.2, delays=0.24/0/1.4/5.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.63c97be9.119630887.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=4007204503995, Hostname=CY5PR14MB5559.namprd14.prod.outlook.com] 4940231 bytes in 4.476, 1077.608 KB/sec Queued mail for delivery)

2023 Jan 19 18:20:48 mailcert25 postfix/qmgr[3414824]: 4NyTt14cF6zf9Kd: removed

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E94366788-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E94366185-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: contador@invertracsa.com.co

Asunto: Notificación Resolución 20225330104435 de 23-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Enero de 2023 (12:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Enero de 2023 (12:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Enero de 2023 (12:21 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.254

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.01.19 18:27:52
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia